

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ATENAS MEDICAL AND
SHOPPING CENTER, INC.;
ATTENURE HOLDING TRUST
3 y HRH PROPERTY
HOLDINGS LLC.

Recurrido

v.

QBE SEGUROS

Peticionario

KLCE202001137

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.
AR2019CV01689

Sobre:
Incumplimiento
de contrato de
seguros;
reclamación
relacionada al
huracán María

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2020.

Comparece Óptima Seguros Inc., solicitando la revocación de una *Sentencia* dictada por Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, el 18 de septiembre de 2020, notificada el 22 del mismo mes y año. Mediante esta, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la solicitud de referir la controversia de daños por los huracanes Irma y María al procedimiento de *Appraisal* establecido en la Ley Núm. 242 del 27 de noviembre de 2018 (Ley 242-2018) presentada por los demandantes de epígrafe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y CONFIRMAMOS el dictamen recurrido.

I.

Atenas Medical and Shopping Center, Inc. (Atenas) compró a QBE Seguros una póliza de seguro de propiedad comercial para

asegurar contra riesgos de pérdida física y/o daños la Urb. Atenas Elliot Vélez Esq., Hernández Carrión, Carr. 2, en el pueblo de Manatí.¹ A la fecha del paso del huracán María por la Isla, el edificio se encontraba asegurado por QBE Seguros. Como consecuencia de este evento catastrófico, la propiedad asegurada se sufrió daños y Atenas procedió a presentar una reclamación en la que estimaba que sus daños ascendían a \$941,704. La aseguradora envió su personal para evaluar el monto de los daños sufridos en la propiedad asegurada, ofreciéndole una cantidad menor a la solicitada.

Así las cosas, el 26 de agosto de 2019 Atenas Medical, representado por la señora Melissa Maldonado Rivera, suscribió un *Acuerdo de Cesión y Administración* con la compañía Attenure Holdings Trust 2 (Attenure).² Mediante dicho acuerdo, Atenas le cedió a Attenure “irrevocable y permanentemente” todas las reclamaciones bajo la póliza de seguros que tuviera contra QBE Seguros.

Posteriormente, el 5 de septiembre de 2019, Atenas junto con Attenure y HRH (en los sucesivos, los recurridos) instaron una *Demanda* de sentencia declaratoria, daños, incumplimiento de contrato, dolo y mala fe contra QBE Seguros.³ En esta, alegaron que a causa del paso del huracán María, la propiedad asegurada de Atenas había sufrido daños que ascendían a \$941,704. Señalaron que, ante la negativa de QBE Seguros de pagar el valor de los daños sufridos y la necesidad de comenzar las reparaciones de la propiedad, Attenure le proveyó asistencia económica mediante unos pagos iniciales para comenzar las reparaciones necesarias a la propiedad asegurada. A cambio de dicho adelanto, Atenas suscribió con Attenure un acuerdo de cesión y un poder legal con HRH para

¹ El número de póliza de Atenas Medical con QBE Seguros es 55-CP-000051470. Véase *Póliza* en el Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 34-199.

² Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 318-329.

³ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 1-12.

continuar la reclamación contra la aseguradora. Como resultado, Atenas y Attenure eran codueños de la reclamación.

Siguieron alegando que, el ajustador de QBE Seguros había olvidado documentar una porción sustancial de los daños de la propiedad y subvaloró el costo de las reparaciones de la mayoría de las partes de la propiedad, violando los estándares aplicables en el manejo de las reclamaciones. Además, indicaron que Mapfre había violado las disposiciones del Código de Seguros y sus deberes bajo la póliza, pues se había rehusado a pagar el valor de sus pérdidas. Por ello, solicitaron lo siguiente: 1) que se dictara Sentencia Declaratoria reconociendo que la póliza de seguro cubre todos los daños que el Huracán María causó a la Propiedad Asegurada, y que QBE Seguros adeudaba una cantidad de \$941,702, menos cualquier deducible aplicable; 2) que se emitiera sentencia a favor de los demandantes; 3) que se condenara a QBE Seguros a pagarle cualquier otro daño causado como consecuencia de sus actuaciones y omisiones; y 4) que se condenara a la aseguradora al pago de honorarios de abogados, gastos e intereses pre sentencia.

Por su parte, el 19 de febrero de 2020, Óptima Seguros (Óptima), en sustitución de QBE Seguros, Inc., presentó una *Moción de Desestimación*.⁴ Allí, sostuvo que el contrato de póliza suscrito entre las partes expresamente prohíbe la cesión o el traspaso de los derechos y deberes, sin el consentimiento de la aseguradora. Señaló que Atenas incumplió con los términos de la póliza cuando suscribió el contrato de cesión, transfiriendo a un tercero sus derechos de control de la reclamación y sobre la indemnización, sin el consentimiento de Óptima. Arguyó que, ante la invalidez del contrato de cesión, Attenure y HRH eran terceros y carecían de

⁴ Según notificó Óptima Seguros, en agosto de 2019 adquirió a QBE Seguros, Inc. a través de una transacción aprobada por la Oficina del Comisionado de Seguros, asumiendo todas las obligaciones de las pólizas emitidas por QBE Seguros, Inc. Véase Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 13-224.

legitimación activa para demandar a Óptima. Manifestó que, ante el incumplimiento con dicha cláusula de la póliza por parte de Atenas, procedía la desestimación de la demanda pues la póliza expresamente dispone que cualquier incumplimiento con los términos de la póliza impide que se pueda presentar una acción judicial. Por lo anterior, solicitó la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil⁵ al dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En respuesta, el 12 de marzo de 2020 los recurridos presentaron su *Oposición a Moción de Desestimación*.⁶ En síntesis, señalaron que no procede la desestimación de la reclamación ya que nada en la póliza de seguros impide que Atenas ceda su reclamación contra Óptima. Argumentaron que en nuestra jurisdicción las cesiones de las reclamaciones de seguros post pérdidas son permisibles sin el consentimiento de la aseguradora porque el acreedor (el asegurado) no necesita consentimiento del deudor, Óptima, para ceder su crédito. Además, explicaron que el asegurado solo cedió una reclamación luego de ocurrida una pérdida asegurada, y no sus derechos o deberes, y si Óptima quería prohibir la cesión luego de la pérdida, debió incluir una prohibición de forma expresa y clara en la póliza. Arguyó que Óptima no tenía legitimación para impugnar la cesión puesto que no ha sufrido daño alguno.

Atendidos los argumentos de cada parte, el 4 de mayo de 2020 el foro primario dictó *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación presentada por Óptima.⁷ Resolvió que la cláusula de anti-cesión establecida en el contrato de seguros no surge que el asegurado estuviera impedido de ceder su interés luego de ocurrida la pérdida asegurada. En cuanto a las alegaciones de

⁵ 32 LPRA Ap. V., R. 10.2.

⁶ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 225-329.

⁷ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 330-343.

Óptima sobre la nulidad de contrato de cesión entre Atenas y Attenure, señaló que la aseguradora carecía de legitimación para cuestionar dicho contrato pues no era parte de ellos ni le ocasionaban ningún perjuicio. Asimismo, determinó que Óptima no había probado que la cesión le hubiera causado daños, ya que su responsabilidad bajo la póliza se mantuvo inalterada luego de la cesión.

Así, el 12 de mayo de 2020 los recurridos presentaron una *Moción Solicitando Autorización para Referir Controversia sobre los Daños al Proceso de “Appraisal” Establecido por la Ley 242.*⁸ Señalaron que, en virtud de la Ley Núm. 242 del 27 de noviembre de 2018, la cual enmendó el Código de Seguros, se incorporó un procedimiento de valorización de daños (*appraisal*) para resolver las disputas relacionadas al valor de los daños, a solicitud del asegurado. Por lo que, solicitaron que se refiriera la controversia sobre la valorización de los daños al procedimiento de *appraisal*, que se paralizaran los procedimientos ante el TPI mientras se llevaba a cabo el proceso de valorización y que las partes le informaran al tribunal cada 30 días sobre estado del proceso de valorización.

El 15 de julio de 2020, Óptima presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Autorización para Referir Controversia sobre los Daños al Proceso de Appraisal.*⁹ En síntesis, alegó que mediante el endoso *Puerto Rico Changes Endorsment* se había excluido el procedimiento de *appraisal*, por lo que este no le era aplicable. Sobre la Ley 242-2018, señaló que sus disposiciones son prospectivas y aplicarla retroactivamente sería contrario a derecho pues se estaría inmiscuyendo en una relación contractual privada ya perfeccionada, menoscabando derechos sustantivos adquiridos. Arguyó que al momento de emitirse la póliza

⁸ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 345-352.

⁹ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 355-381.

de seguros el procedimiento de *appraisal* no estaba contemplado, lo cual conllevaría un aumento de costos. Finalmente, dispuso que la Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D era nula, por haber incumplido con los requisitos de un reglamento legislativo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.¹⁰

Evaluada las alegaciones de las partes, el 18 de septiembre de 2020, el TPI dictó la *Sentencia* recurrida en la que declaró *Con Lugar* a la solicitud de referir el caso al procedimiento de *appraisal* presentada por los recurridos.¹¹ En esencia, determinó que la Ley 242-2018 aplica retroactivamente y que dicha aplicación no constituye un menoscabo sustancial o severo al contrato de seguros suscrito entre las partes, pues la aludida ley no alteró los derechos adquiridos entre las partes. Además, señaló que Óptima no había derrotado la constitucionalidad de la Ley 242-2018, por lo que se debía reconocer la deferencia al legislador. Asimismo, determinó que la Carta Normativa 2019-248-D del Comisionado de Seguros no incumplió con los requisitos de un reglamento dispuesto en la LPAU, pues dicha carta era un documento guía o una normal procesal e interpretativa que no tenía que cumplir con los requisitos de la LPAU. Por lo que, ordenó a las partes a iniciar el procedimiento de *appraisal* y una vez finalizado, las partes notificarían al tribunal. Así, ordenó el archivo administrativo sin perjuicio del caso

Insatisfecho, el 7 de octubre de 2020, Óptima presentó una *Moción de Reconsideración Respecto a Sentencia Ordenando a las Partes al Procedimiento de Appraisal*. El 14 de octubre de 2020 el foro primario dictó *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* a la solicitud de reconsideración.¹²

¹⁰ Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9601.

¹¹ Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 432-449.

¹² Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 509-511.

Inconforme con el referido dictamen, el peticionario compareció ante nos mediante *Petición de Certiorari* el 12 de noviembre de 2020. En el recurso, señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al resolver que la Ley 242-2018 aplica de forma retroactiva a reclamaciones que surgen de contratos perfeccionados antes de la aprobación de dicha ley.

Erró el TPI al determinar que la cláusula incluida mediante el endoso titulado “Puerto Rico Changes” no excluyó el proceso de appraisal de la póliza.

Erró el TPI al determinar que no hubo un menoscabo contractual y al dejar de resolver la controversia constitucional bajo la mera “deferencia” al cuerpo legislativo.

Erró el TPI al determinar que la Carta Normativa CN-2019-248-D de la OCS se aprobó conforme a las disposiciones de la LPAUG.

Por su parte, el 23 de noviembre de 2020 la parte recurrida compareció mediante *Oposición a Expedición de Certiorari*.

El 8 de diciembre de 2020 la parte peticionaria acudió ante nos mediante *Urgente Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*, solicitando la paralización del procedimiento de *appraisal*. En respuesta, el 9 de diciembre de 2020 la parte recurrida presentó su *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Atendidos los planteamientos de ambas partes, el 16 de diciembre de 2020 emitimos *Resolución*, declarando *No Ha Lugar* a la solicitud de paralización del procedimiento de *appraisal*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal

inferior.¹³ La Regla 52 de Procedimiento Civil¹⁴ contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁵ permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u órdenes bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil¹⁶ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes instancias:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁷ Los criterios para tomar en consideración son los siguientes:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los

¹³ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRÁ 3491; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

¹⁴ 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.

¹⁵ *Supra*.

¹⁶ *Supra*.

¹⁷ 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al.*, 201 DPR 703, 712 (2019).

cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.

- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.¹⁸ No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”¹⁹ Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.²⁰

B.

En nuestro ordenamiento jurídico la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad.²¹ Como resultado de lo anterior, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros, rigiendo de manera supletoria el Código Civil.²² El Código de Seguros reglamenta las prácticas y requisitos de esta industria.²³

El Art. 1.020 del Código de Seguros, *supra*, define el contrato de seguros como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”.²⁴ Su función principal es la obligación de indemnizar y “proteger al asegurado mediante el traslado del riesgo a la aseguradora si ocurre un evento específicamente pactado en el

¹⁸ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al*, *supra*, pág. 712.

¹⁹ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

²⁰ *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

²¹ *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010) (Sentencia), citando a *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

²² *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 369 (2008).

²³ *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997).

²⁴ 26 LPRA sec. 102.

contrato.”²⁵ Sobre dicho contrato, el Tribunal Supremo ha expresado que

[e]s un mecanismo para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. **Los aseguradores, mediante este contrato, asumen la carga económica de los riesgos transferidos a cambio de una prima.** El contrato de seguros, es pues, un contrato voluntario mediante el cual, a cambio de una prima, el asegurador asume unos riesgos. La asunción de riesgos es, por lo tanto, uno de los elementos principales de este contrato. En resumen, **en el contrato de seguros se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir el evento específico.** (Énfasis suplido).²⁶

Existen distintos tipos de contratos de seguros, entre éstos, el contrato de seguro de propiedad. El Art. 4.040 del Código de Seguros, *supra*, define este contrato como “el seguro de toda clase de bienes raíces o muebles, e interés sobre los mismos, contra pérdida o daños por cualquier riesgo o causa, y contra pérdida como consecuencia de tales pérdidas o daños, que no sea una responsabilidad legal no contractual por tales pérdidas o daños.”²⁷

Es norma reiterada que la relación entre aseguradora y asegurado es de naturaleza contractual, la cual se rige por lo pactado en el contrato de seguros y “constituye la ley entre las partes”.²⁸ El Código de Seguros, *supra*, establece que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte

²⁵ *Rivera Matos, et al. v. ELA*, 204 DPR __ (2020), 2020 TSPR 89 del 24 de agosto de 2020; *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842 (2019).

²⁶ *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 721 (2003), citando a *Aseg. Lloyd & London et al. v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251, 266-267 (1990).

²⁷ 26 LPRA sec. 404.

²⁸ Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico; *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007).

de ésta.²⁹ **“Es decir que, al interpretarse la póliza, ésta debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado”**.³⁰ (Énfasis suplido).

Consecuentemente, en los contratos de seguros debe interpretarse “el lenguaje plasmado en la póliza en su acepción de uso común general, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical”.³¹ De igual manera, se deben examinar las cláusulas “desde la óptica de una persona normal de inteligencia promedio que fuese a adquirir el seguro.” *Id.*³² Así, se garantiza que todo asegurado reconozca el alcance de la protección del producto que ha adquirido. Se considera que un contrato de seguro es claro “cuando su lenguaje es específico, sin que dé lugar a dudas, ambigüedades o sea susceptible de diferentes interpretaciones.”³³

En nuestro ordenamiento jurídico los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión. Como resultado, **cuando éstos contienen una cláusula confusa, la misma se interpretará liberalmente a favor del asegurado**.³⁴ Es decir, en caso de dudas al interpretar una póliza, éstas deben resolverse de modo que se alcance el propósito de la misma; en protección al asegurado.³⁵ No obstante, este análisis no se puede realizar de manera desenfrenada sino únicamente cuando se justifique y surja claramente la necesidad de interpretación. Ello, como corolario del principio básico de derecho contractual que dispone que cuando los términos

²⁹ Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007).

³⁰ *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG, supra*, pág. 723.

³¹ *Rivera Matos, et al. v. ELA, supra*, citando a *Jiménez López et al. v. Simed*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008).

³² *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011).

³³ *Id.*; *R.J. Reynolds v. Vega Otero, supra*; *Echandi Otero v. Stewart Title, supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, supra*.

³⁴ *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

³⁵ *Id.*

y condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, los mismos serán obligatorios entre las partes.³⁶

C.

En nuestro ordenamiento rige, como regla general, el principio de la irretroactividad de las leyes, sin embargo, este precepto no es absoluto.³⁷ El Artículo 3 del Código Civil, 31 LPR sec. 3, dispone que “[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario. En ningún caso podrá el efecto retroactivo de una ley perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una legislación anterior”.³⁸ El propio lenguaje del Art. 3 del Código Civil, *supra*, no prohíbe absolutamente la aplicación retroactiva de las leyes, más bien la permite en “determinadas y supremas circunstancias” y en “supuestos de carácter excepcional”.³⁹

Nuestro Tribunal Supremo, por voz del Hon. Negrón García, tuvo ante sí la interpretación del Artículo 3⁴⁰ del Código Civil, en el caso de *Vázquez v. Morales*, 114 DPR 822 (1983). En aquella ocasión tuvo que resolver si la Ley Núm. 155 de 20 de julio de 1979,⁴¹ conocida como la Ley de Alquileres Razonables, excluyó el arrendamiento de estaciones de gasolina. Esto porque, dicha enmienda tuvo el efecto “retroactivo” de dejar sin efecto la prórroga automática de este tipo de contrato, aunque el contrato se hubiese perfeccionado antes de la enmienda. El Tribunal de Primera Instancia determinó que la Ley de Alquileres Razonables aplicaba y prorrogaba obligatoriamente el arrendamiento. El Tribunal Supremo revocó al foro primario. A esos fines indicó:

³⁶ *Id.* Véase *García Curbelo v. AFF*, 127 DPR 747 (1991), Art. 1210 del Código Civil, 31 LPR sec. 3375.

³⁷ *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101, 107 (2006).

³⁸ *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 679 (2011).

³⁹ *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640 (2007).

⁴⁰ *Íd.*

⁴¹ 17 L.P.R.A. sec. 192.

[...] respecto a que las leyes civiles de carácter sustantivo no tienen efecto retroactivo a menos que se disponga expresamente lo contrario, y en ningún caso perjudican derechos adquiridos. Erró.”⁴²

El más Alto Foro, citando a Q. M. Scaevola, sostiene que el precepto legal de la retroactividad, bajo los principios de hermenéutica, se basa en que “las leyes miran a lo porvenir.”⁴³ Sin embargo, existen dos tipos de retroactividad: (1) la de primer grado o débil, que aplica a las relaciones jurídicas nacidas antes, pero no las consecuencias ya consumadas, y (2) una retroactividad de segundo grado o fuerte, “que modifica o deja sin efecto hasta las consecuencias ya consumadas de hechos anteriores. Esta última es la más propia y verdadera retroactividad”.⁴⁴

Por otro lado, el principio de irretroactividad se apoya en que (1) no se le puede exigir a los ciudadanos un comportamiento cuyas consecuencias legales previamente desconocen; (2) el hecho moral de que “la libertad individual autoriza a los ciudadanos para poder realizar los actos no prohibidos por la norma y a moverse dentro de su margen”; y (3) “una profunda corriente de psicología colectiva ha abonado este modo de pensar: las leyes deben mirar al porvenir y no al pasado, disciplinando sólo las relaciones jurídicas que caen bajo su égida temporal.”⁴⁵

Sin embargo, el dilema de la aplicabilidad absoluta del principio de irretroactividad, lo expone Albaladejo como sigue:

“Pero la retroactividad es en muchas ocasiones indispensable y es precisamente un medio de transformación y progreso de situaciones pasadas que se consideren de conveniente remoción, y como la

⁴² *Vázquez v. Morales*, 114 D.P.R. 822 (1983), pág. 825.

⁴³ *Íd.*, pág. 825. Citando a Q. M. Scaevola, Código Civil, 6ta ed., Madrid, Ed. Reus, 1949, T. I, pág. 234.

⁴⁴ *Íd.*, pág. 825. Citando a Castán, op. cit., págs. 613-614; J. Puig Brutau, Introducción al Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1981. pág. 184; La sentencia española núm. 24 del 12 de noviembre de 1958 distingue tres tipos de retroactividad: grado máximo o fuerte, grado medio, y grado mínimo o atenuado.

⁴⁵ *Íd.*, pág. 826. Citando a M. Albaladejo, Comentarios al Código Civil y compilaciones forales, Madrid, Ed. Rev. de Derecho Privado, 1978, T. I, pág. 75; F. Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español, 3ra ed., Madrid, Eds. Pirámide, 1976, T. 1, Parte General, pág. 125; y Puig Peña, op. cit., pág. 124.

ley debe ser conveniente al lugar y al tiempo, no se puede renunciar de antemano a lo que es un instrumento para esa necesaria evolución cual acontece con la predicha retroactividad." (Énfasis nuestro).⁴⁶

El Tribunal Supremo reconoce, que el principio de retroactividad o irretroactividad de una ley, en nuestro sistema de derecho (producto del español), enfrenta igual complejidades. Al respecto, sostiene que:

No es posible que el legislador ni el científico se acojan exclusivamente al principio de la retroactividad o al inverso de la irretroactividad de la ley. **La absoluta retroactividad de ésta -advierde Simoncelli- sería la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica;** la absoluta irretroactividad sería la muerte del desenvolvimiento del Derecho. (Énfasis suplido).⁴⁷

Por tal razón, **se ha reconocido el efecto retroactivo de ley si surge claramente de la intención legislativa, ya sea expresa o tácitamente.**⁴⁸ Es decir, la retroactividad, por ser un acto excepcional, "debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto".⁴⁹ Sobre ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que

[e]n ocasiones, el legislador solamente puede alcanzar la transformación de situaciones jurídicas indeseables disponiendo el alcance retroactivo de determinadas leyes. De otra forma la sociedad estaría atada a perpetuidad a normas que impiden su desarrollo. **"[E]l ordenamiento jurídico se resiste a ser inmovilizado en un momento histórico preciso, toda vez que por su propia naturaleza 'ordena relaciones de convivencia humana, y deben responder a la realidad de cada momento como instrumento de progreso y perfeccionamiento'".** De igual forma se expresó en una ocasión el juez Hernández Matos al reconocer que:

[s]abemos que la absoluta retroactividad del derecho positivo sería la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica; **pero también sabemos que la absoluta irretroactividad sería la muerte del desenvolvimiento del derecho. El respeto a los derechos adquiridos, a los hechos consumados, a las situaciones ya existentes, no se opone a [...] leyes**

⁴⁶ *Íd.*, pág. 826. Op. cit., pág. 75.

⁴⁷ *Íd.*, pág. 827. Citando a Castán, op. cit. pág. 615; J. Manresa, Comentarios al Código Civil español, 7ma ed., Madrid, Inst. Ed. Reus, 1956, T. I, pág. 159.

⁴⁸ *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 758 (2009); *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640, 648 (2007).

⁴⁹ *Clases A, B y C v. PRTC*, *supra*; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, *supra*, pág. 758.

que se dan en vista de situaciones pasadas. [...] *Consejo Titulares v. Williams Hospitality, supra*, págs. 107-108, citando a *Ocasio v. Díaz*, 88 DPR 676, 728-9 (1963). (Énfasis suplido). (Citas omitidas).

Cuando la retroactividad no surge expresamente del texto de la ley, debemos tomar en consideración principalmente la sustancialidad del interés público promovido por la misma y la dimensión del menoscabo ocasionado por su retroactividad.⁵⁰ Además, en el análisis debemos considerar otra regla de interpretación estatutaria, que dispone que cuando el texto de la ley es claro y libre de ambigüedades, este no debe ser sustituido bajo el pretexto de cumplir su espíritu. “Más bien reiteramos que, si del texto de la ley o de la intención legislativa que le subyace no surge su aplicación retroactiva[,] no podemos, en ausencia de circunstancias extraordinarias, ignorar la letra de la ley...”.⁵¹

Ahora bien, aunque la ley no disponga expresamente su efecto retroactivo, esta deberá aplicarse retroactivamente “si dicha interpretación es la más razonable según el propósito legislativo”.⁵² Claro está, el efecto retroactivo de una ley no podrá menoscabar obligaciones contractuales ni perjudicar derechos adquiridos al amparo de alguna legislación anterior.⁵³

En particular, se reconoce como derechos adquiridos aquellos que como “consecuencia de un hecho idóneo, al producirlos en virtud de la ley vigente en el tiempo en que el hecho ha sido realizado, y que se han incorporado al patrimonio de la persona”.⁵⁴ Ahora bien, no toda situación jurídica acaecida en virtud y bajo la vigencia de una ley anterior es un derecho adquirido con efecto de limitar la retroactividad de una ley posterior.

⁵⁰ *Mun. Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 325 (2013).

⁵¹ *Id.*, pág. 326.

⁵² *Consejo Titulares v. Williams Hospitality, supra*, pág. 108; *Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad de Energía Eléctrica*, 133 DPR 1, 14 (1993).

⁵³ *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 130 (2010); *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality, supra*.

⁵⁴ *Consejo Titulares v. Williams Hospitality, supra*, pág. 109.

EL Tribunal Supremo, citando al tratadista Santos Briz, señaló que

para que pueda hablarse de derechos adquiridos propiamente tales, es necesario que se trate de situaciones subjetivas, cuya extensión y alcance son determinados por un acto o negocio jurídico, no directamente por la ley, que se limita a hacer posible la conclusión de ese acto o negocio (un contrato, por ejemplo). **Este negocio singular e individual no puede ser afectado por la norma posterior.** En cambio, las situaciones jurídicas objetivas (por ejemplo, el régimen de la propiedad) pueden ser modificadas por leyes posteriores. *Consejo de Titulares v. Williams Hospitality, supra*, citando a J. Santos Briz y otros, *Tratado de Derecho Civil*, primera edición, Barcelona, Editorial Bosch, S.A., 2003, Tomo I, pág. 294. (Énfasis provisto).

Es preciso destacar que las reglas de hermenéutica que impide que la aplicación retroactiva de ley que afecte derechos adquiridos aplica solamente a disposiciones estatutarias de carácter sustantivo **y no a aquellas de carácter procesal.**⁵⁵ “Éstas tienen efecto retroactivo y deben aplicarse con preferencia, por cuanto suponen mayor protección de los derechos en litigio”. *Id.*⁵⁶ Así pues, las disposiciones procesales tienen efecto retroactivo y aplican a casos pendientes, salvo que la Asamblea Legislativa disponga lo contrario. Pero, si el legislador no ha tenido la intención de aplicar retroactivamente una ley procesal o si resulta prácticamente imposible así aplicarla, tal legislación tendrá efectos prospectivos. *Id.* En *Lincoln Savs. Bank v. Figueroa*, 124 DPR 388, 394 (1989), el Tribunal expresó **que en ausencia de disposición expresa** que declare su prospectividad, las normas de carácter procesal tienen efecto retroactivo. (Énfasis suplido).

De otro lado, cuando consideramos la validez de estatutos bajo la cláusula de menoscabo, el criterio aplicable es el de razonabilidad. La función del tribunal consiste en establecer un

⁵⁵ *Clases A, B y C v. PRTC, supra*, pág. 680, citando a *Cortés Córdova v. Cortés Rosario*, 86 DPR 117, 123 (1962); R.E. Bernier y J.A. Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1987, Vol. I, pág. 400.

⁵⁶ Citando a J. Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, 12ma ed., Madrid, Ed. Reus, 1982, Tomo I, Vol. I, pág. 623, nota 1.

balance razonable entre el interés social de promover el bien común y el interés, también social, de proteger las transacciones contractuales contra la aplicación arbitraria e irrazonable de las leyes.⁵⁷ A esos fines, el más alto foro estableció que la razonabilidad del estatuto se determina tomando en consideración principalmente la sustancialidad del interés público promovido por el mismo y la dimensión del menoscabo ocasionado por su aplicación retroactiva.⁵⁸ **Mientras más grave sea el mal social que el estatuto intenta remediar más grande es el interés público envuelto, y, por tanto, mayor justificación para su aplicación retroactiva.**⁵⁹ Entre la aplicación razonable de la retroactividad a los estatutos, se han considerado las situaciones de emergencia, como por ejemplos los conflictos bélicos o **los desastres de la naturaleza**.⁶⁰

Es decir, que si la legislación: (1) está revestida de un gran interés público, y, además, (2) el menoscabo, si alguno, ocasionado por la aplicación retroactiva del estatuto, no afecta la integridad de la obligación, su aplicación es una razonable.

D.

Uno de los principios medulares en la interpretación de las leyes esta instituido en el Art. 14 de nuestro Código Civil, 31 LPRA sec. 14, que dispone que “[c]uando la ley es clara [y] libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. En aras de cumplir dicho articulado, los tribunales, como primer paso, debemos al momento de interpretar un estatuto es remitirnos al texto de la ley. “[C]uando el legislador se ha manifestado en un lenguaje claro e inequívoco, el

⁵⁷ *Íd.*, pág. 395.

⁵⁸ *Íd.*, pág. 396. Véase: *Home Building & Loan Association v. Blaisdell*, 290 U.S. 398; Hochman, *The Supreme Court and the Constitutionality of Retroactive Legislation*, 73 Harv. L. Rev. 701.

⁵⁹ *Íd.*

⁶⁰ *Íd.*

texto de la ley representa la expresión por excelencia de la intención legislativa”.⁶¹

De otro lado, cuando se tiene que analizar las expresiones dudosas en una ley, el Art. 19 del Código Civil, 31 LPRA sec. 19, establece que “[e]l medio más eficaz y universal para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son dudosas, es considerar la razón y espíritu de ella, o la causa o motivos que indujeron al poder legislativo a dictarla”.⁶² “A este proceso de interpretar las leyes se le conoce como hermenéutica legal y conlleva auscultar cuál ha sido la voluntad legislativa con el propósito de hacerla cumplir.” En aras de cumplir con este propósito, se debe examinar el proceso legislativo, que generalmente comienza con un proyecto de ley que se remite a la comisión pertinente para que lo estudie y emita un informe con recomendaciones, y culmina con el debate en el hemiciclo, recogido en el Diario de Sesiones.⁶³

En *Bco. Santander v. Correa García*, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que cuando los tribunales tienen la tarea de analizar las disposiciones que aparentan ser contradictorias entre sí, **deben primeramente hacer una interpretación armoniosa de la ley, de manera que sus disposiciones logren ser compatibles y no contradictorias**.⁶⁴ Expresó que

[e]llo se fundamenta en el canon de interpretación hermenéutica sobre lectura armoniosa, que exige que al interpretar una ley, **los tribunales deben armonizar, hasta donde sea posible, todas sus disposiciones con el propósito de obtener una interpretación integrada, lógica y razonable de la intención legislativa**. “Armonizar” significa “[p]oner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin”. Así, las secciones, los párrafos, las frases y las oraciones que componen una ley no

⁶¹ *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452 (2016).

⁶² *Id.*

⁶³ *Id.*

⁶⁴ Citando a A. Scalia y B.A. Garner, *Reading Law: The Interpretation of Legal Texts*, Minnesota, Ed. Thomson/West, 2012, pág. 180. Véase, también, *S.L.G. Solá- Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 692 (2011),

deben ser interpretadas de forma aislada, sino que deben analizarse en conjunto tomando en consideración todo su contexto de manera integral. (Citas omitidas). (Énfasis provisto).

E.

A raíz de la catástrofe de los huracanes de Irma y María en nuestra Isla, los cuales causaron una devastación sin precedentes y las largas trabas de las aseguradoras para atender oportunamente los reclamos de sus asegurados, la Asamblea Legislativa enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley 242 del 27 de noviembre de 2018 (Ley 242-2018). Según su exposición de motivos, este estatuto tendría como norte que los asegurados pudieran “contar con una industria mejor capacitada **para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos**”. (Énfasis suplido). En ese sentido, el estatuto añadió los Art. 9.301 y enmendó los Arts. 11.150 y 11.190 del Código de Seguros para posibilitar el uso del proceso de valoración o *appraisal*, para la resolución de conflictos en el pago de la cuantía correspondiente a reclamaciones de seguros de propiedad. Asimismo, se desprende de la exposición de motivos que **la ley tenía como fin establecer el procedimiento de *appraisal* como un procedimiento alternativo para la solución de los desacuerdos sobre la cuantía de la reclamación ante un árbitro imparcial, que no suplanta o sustituye el derecho del asegurado de iniciar un procedimiento administrativo o una acción judicial**. El proceso de *appraisal* está “diseñado para brindar una alternativa rápida y de carácter no-contenciosa adicional, que facilite a las partes a llegar a un acuerdo en el pago por el valor justo de la reclamación”. Además, propone prohibir cualquier cláusula o estipulación en un contrato de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, o

limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor al establecido. Finalmente, la ley menciona lo siguiente:

Es momento de, partiendo de las experiencias ya vividas, codificar las actuales protecciones a los consumidores que el derecho común provee y adoptar iniciativas innovadoras, en busca de una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros **para las víctimas de los huracanes Irma y María y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural.**

Conforme al espíritu de esta legislación, la Sección 2, la cual enmienda el Art. 11.150 del aludido Código, establece lo siguiente sobre el proceso de *appraisal*

(3) Toda póliza de seguros de propiedad, en la línea de negocios comercial o personal, deberá contener una estipulación o cláusula que disponga para la resolución de disputas relacionadas con el valor de la pérdida o daños en una reclamación a base del proceso de “appraisal”. **Ello, a opción del asegurado y sin que limite la facultad del asegurado de acudir a los tribunales o algún foro administrativo directamente.** (Énfasis suplido).

Por otra parte, la Sección 3 enmendó el Art. 11.190 del Código de Seguros, prohíbe cualquier limitación al asegurado de acudir ante los foros pertinentes a hacer valer sus derechos en virtud de la póliza y sobre el procedimiento de *appraisal*, añadiendo el siguiente texto:

(2) Cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, para limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor de un (1) año, será nula, sin que tal nulidad afecte la validez de las demás disposiciones de la póliza o contrato.

(3) Siempre que no suplante o constituya una renuncia del derecho del asegurado a iniciar una acción judicial en los tribunales, se considerará válida una estipulación o cláusula de valoración “appraisal” contenida en pólizas de seguros de propiedad en la línea comercial o personal, que disponga que cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito someter ante un árbitro imparcial y competente la resolución de disputas, en torno a la valoración de daños o pérdida en una reclamación en que el asegurador haya aceptado que está cubierta.

[...]

- (4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, **incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.**
- (5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, **incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.**
- (6) La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico. Cualquier pacto en lo contrario será nulo, **incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.** (Énfasis provisto)

En cuanto a su vigencia, la Sección 6 de la Ley 242-2018 señala que esta legislación comenzará a regir **inmediatamente después de su aprobación.** (Énfasis suplido).

F.

La Ley 242-2018 dispuso en su Sec. 3 (3) que “[e]l Comisionado de Seguros tendrá facultad para adoptar las normas y reglas que estime necesarias para regular los procesos de valoración y los criterios de idoneidad y competencia de las personas que actúen como árbitros o tasadores en dicho proceso.” De conformidad con dicha facultad delegada, el 20 de marzo de 2019 la Oficina del Comisionado de Seguros emitió unas guías para regular el procedimiento de *appraisal* instituido en la Ley 242-2018, denominada como Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D.⁶⁵ Esta

⁶⁵ Véase Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D del 20 de marzo de 2019 titulada Proceso de Valoración o “Appraisal” Establecido Mediante la Ley Núm. 242-2018.

guía establece claramente que, mediante la Ley 242-2018 se reinstaló el procedimiento de *appraisal* en las pólizas de seguros de propiedad comerciales y personales, como método alternativo para la resolución de controversias relacionadas con el valor de la pérdida o daños, “siempre que no suplente o constituya una renuncia del derecho del asegurado a acudir a los tribunales”.⁶⁶ Además, las guías disponen que, aunque la Ley 242-2018 no aluden a la aplicación retroactivas del proceso de *appraisal*, de su Exposición de Motivos se desprende que sus disposiciones serían aplicables a aquellas reclamaciones pendientes de los huracanes Irma y María, estableciendo así **unas guías uniformes** para llevar a cabo el proceso de valoración de los daños ante los árbitros que atenderán los mismos.

G.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)⁶⁷ reconoce tres tipos de reglas administrativas: (1) las que hacen política pública; (2) las que ejecutan o interpretan la ley; y (3) las que establecen procedimientos.⁶⁸ Sin embargo, la aludida ley excluye de la definición de regla o reglamento: (1) reglas para administración interna de la agencia; (2) comunicaciones internas o entre agencias que no afecten derechos o procedimientos disponibles para el público general; y otras.⁶⁹ Sobre estas reglas, nuestro más alto foro expresó que son reglas interpretativas, por lo que no tienen que pasar por el proceso riguroso de reglamentación, estableciendo lo siguiente:

son creadas cuando las agencias administrativas aprueban **directrices** u otras reglamentaciones informales **con el propósito de dar uniformidad a sus propios procesos**, pautar la discreción administrativa u otros fines internos. Una regla interpretativa puede, en síntesis, ser considerada como una expresión de la

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9601.

⁶⁸ Demetrio Fernández Quiñones, 125 *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (3ª ed. Forum 2001).

⁶⁹ 3 LPRA sec. 9603(m).

agencia que **ofrece una clarificación de la ley que administra o de sus reglas o reglamentos.**⁷⁰ (Énfasis suplido).

En adición, la Sec. 1.3 de la LPAU establece que los documentos guías quedan excluidos de la definición de regla o reglamento. En el inciso (c) de la Sección 1.3, del estatuto se define documento guía como:

un documento físico o electrónico **de aplicabilidad general** desarrollado por una agencia, **que carece de fuerza de ley, pero expresa la interpretación de la agencia sobre alguna legislación, la política pública de la agencia o que describe cómo y cuándo la agencia ejercerá sus funciones discrecionales.** Incluye interpretaciones oficiales, según definidas en este capítulo. Este término no incluye documentos que son reglamentos o reglas según definidas en este capítulo. (Énfasis suplido).⁷¹

Un documento guía puede contener instrucciones obligatorias para empleados de una agencia, siempre y cuando se haya brindado a una persona afectada por dicho documento la oportunidad de retar su legalidad o razonabilidad.⁷²

III.

En vista de que la parte peticionaria plantea varios señalamientos de error en el presente recurso, procederemos a atenderlos por partes en la discusión. En primera instancia, nos corresponde resolver si incidió el foro primario al determinar que la Ley 242-2018 aplica retroactivamente a contratos perfeccionados antes de la aprobación de la ley y si dicha aplicación retroactiva menoscaba las obligaciones contractuales entre las partes. Para ello, atenderemos los primeros tres señalamientos de error en conjunto. Veamos.

En el recurso, la parte peticionaria, Óptima Seguros, alegó que la Ley 242-2018 no contiene expresión alguna que indique

⁷⁰ *Municipio de San Juan v. Junta de Calidad Ambiental*, 152 DPR 673, 691-692 (2000).

⁷¹ 3 LPRA sec. 9603(c).

⁷² 3 LPRA sec. 9630.

textualmente que la misma tendrá aplicación retroactiva. Por el contrario, indicó que de la Sec. 2 de la Ley 242-2018 claramente se propone un procedimiento de *appraisal* de carácter prospectivo y su sec. 6 dispone que la misma entraría en vigor posteriormente a su aprobación. A su vez, sostuvo que la aplicación retroactiva de la ley incide sobre derechos adquiridos en la medida que su aplicación retroactiva conllevaría mayores gastos que no estuvieron contemplados al momento de suscribir la póliza. Además, señaló que mediante el endoso *Puerto Rico Changes* incluido en la póliza de seguros, se prohibió expresamente el proceso de *appraisal* entre las partes. Por lo que, la aplicación retroactiva de la ley puede afectar derechos adquiridos. Esgrimió que la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018 menoscabaría sustancialmente las obligaciones contraídas entre Atenas y Optima, en violación a la Constitución de Estados Unidos y Puerto Rico. Por lo cual, procede que la misma se declare inválida.

Por el contrario, los recurridos plantearon que al interpretar las secciones de la Ley 242-2018 integradamente, de su texto e intención legislativa claramente se puede reconocer su efecto retroactivo, pues la voluntad del legislador era que aplicara a las reclamaciones de daños ocasionadas por los huracanes Irma y María. Asimismo, argumentaron que la Sec. 6 de la aludida ley solo establece el momento en que la ley entrará en vigor y no si tiene efectos prospectivos o retroactivos. En cuanto al endoso, sostuvieron que este no era un pacto entre las partes, sino una prohibición de ley dispuesta por el Tribunal Supremo en *Berrocales Gómez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 224 (1974). A su vez, indicaron que el procedimiento de *appraisal* que solicitan es al amparo de la Ley 242-2018 y no el establecido en la póliza de seguros. Arguyeron que Óptima no había podido probar el menoscabo de obligaciones

contractuales y de haber sufrido algún menoscabo, el cual negaron, no fue uno severo ni sustancial.

Según expusimos en la exposición de derecho, como norma general, el ordenamiento favorece la irretroactividad de las leyes. Sin embargo, también es menester señalar que este principio no es absoluto, pues se permite el efecto retroactivo de una ley en “determinadas y supremas circunstancias” y en “supuestos de carácter excepcional”.⁷³

Además, el ordenamiento ha reconocido que la retroactividad de una ley puede surgir claramente de su intención legislativa, **ya sea expresa o tácitamente**.⁷⁴ Pero, se debe tener en cuenta que la retroactividad en ningún caso podrá lesionar derechos adquiridos.⁷⁵ Dicho marco doctrinario cobra efectividad y solo procede cuando se trata de leyes sustantivas. Sin embargo, cuando tenemos ante nuestra consideración una ley de carácter procesal, nada impide su aplicación retroactiva, aunque afecte derechos adquiridos.⁷⁶ Por lo que, en ausencia de disposición expresa que declare su prospectividad, las normas de carácter procesal pueden tener efecto retroactivo.⁷⁷ Como entendemos, fue la situación social acontecida en los huracanes Irma y María, que dieron paso a la legislación que hoy interpretamos.

Luego de un análisis de las disposiciones de la Ley 242-2018 solo podemos concluir que la misma es una de carácter procesal y que tanto de su texto y su intención legislativa se hace referencia a su aplicación retroactiva, en lo que allí respecta. Según se desprende de su Exposición de Motivos, este estatuto tenía como norte que los asegurados pudieran “contar con una industria mejor capacitada para manejar las **reclamaciones pendientes** y afrontar futuros

⁷³ *Asoc. Maestros v. Depto. Educación, supra.*

⁷⁴ *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, supra.*

⁷⁵ Art. 3 del Código Civil, *supra.*

⁷⁶ *Clases A, B, y C v. PRTC, supra.*

⁷⁷ *Liconln Savs. Bank v. Figueroa, supra.*

eventos catastróficos”, pues tras el paso de la catástrofe de los huracanes Irma y María por nuestra Isla quedó evidenciado la dilación y las “largas trabas interpuestas por las compañías de seguros para atender oportunamente sus reclamaciones”. Dicha ley enmienda las disposiciones del Código de Seguros, para insertar un procedimiento alternativo para la resolución de disputas de valoración de los daños entre las aseguradoras y los asegurados (*Appraisal*), donde un tercero determina el valor de las pérdidas que sufrieron las propiedades, sin limitar el derecho de las partes de acudir al tribunal.

De un análisis integrado de las disposiciones de esta ley, podemos notar que el procedimiento de *appraisal* se creó a los fines de resolver los desacuerdos entre los asegurados y las aseguradoras relacionados al valor de la pérdida o daños en la reclamación. En su texto, se dispone este procedimiento aplicara incluso cuando la “reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.” Por lo que, para darle agilidad a las disputas entre los asegurados y las compañías de seguro, se estableció que dicha legislación entraría en vigor inmediatamente después de su aprobación.⁷⁸ La expresión incluida en la ley de que entraría en vigor “inmediatamente después de su aprobación” solo establece el momento en que entrara en vigor el estatuto, no si es uno de aplicación prospectiva o retroactiva.

Además, como advertimos, la aludida expresión supone que esta aplicaría a todas aquellas reclamaciones pendientes de los huracanes Irma y María y aquellas futuras que surjan de una nueva catástrofe en nuestro país. En otras palabras, si a la fecha en que la ley entrara en vigor existían reclamaciones pendientes de adjudicar relacionadas a los huracanes Irma y María del pasado septiembre

⁷⁸ Sec. 6 de la Ley 242-2018.

de 2017, el asegurado tendrá disponible el mecanismo de appraisal, sin limitar su derecho a presentar una acción judicial. No se debe entender que la aplicación retroactiva de la ley tendrá el efecto de revivir aquellas cuestiones ya adjudicadas de manera final y firme entre las compañías de seguros y sus asegurados, pues esto supondría una injusticia y desventaja para las aseguradoras ya que ocasionaría múltiples daños económicos en la re litigación de las reclamaciones adjudicadas. Es decir, que cualquier reclamación de un asegurado contra una aseguradora que estuviera pendiente y sin resolver de manera final y firme al 27 de noviembre de 2018, por causa de los huracanes Irma y María, les aplica las disposiciones de la Ley 242-2018 y el procedimiento de *appraisal*, a solicitud del asegurado o por orden del Tribunal. Nótese que dicha legislación se aprobó el 27 de noviembre de 2018, un año después de ocurridos los siniestros, incluyendo un lenguaje donde se hace una referencia constante a los huracanes Irma y María, por lo que resultaría contradictorio no insertar el procedimiento de *appraisal* a las reclamaciones como las que hoy tenemos ante nuestra consideración.

Tomando en consideración el espíritu de la Ley 242-2018 y armonizando tanto su intención legislativa como sus disposiciones, resolvemos que la Ley 242-2018 aplica a todas aquellas reclamaciones pendientes al 27 de noviembre de 2018 en virtud de los siniestros del 2017 y aquellas que surjan en el futuro. En consecuencia, resolvemos que, en vista de que la reclamación por las pérdidas sufridas por los huracanes Irma y María entre Óptima y Atenas no habían sido finiquitadas al 27 de noviembre de 2018 (fecha en que entró en vigor la ley), le aplican las disposiciones de la Ley 242-2018. Así, no incidió el foro primario al referir la reclamación al proceso de *appraisal*.

Ahora bien, es menester resolver si la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018 menoscaba obligaciones contractuales entre las partes.

Como vimos, la Ley 242-2018 es una de carácter procesal, que aplica retroactivamente a cualquier **reclamación pendiente** entre las aseguradoras y asegurados de los siniestros de 2017. Resolver en contrario sería atentar contra el espíritu mismo de la legislación, pues la intención del legislador era proveerle una herramienta legal a los asegurados que sufrieron daños en sus propiedades por los eventos del 2017, Irma y María. Sin embargo, el peticionario asegura que el endoso *Puerto Rico Changes* establecido en la póliza prohíbe el procedimiento de *appraisal* y la aplicación retroactiva de la ley menoscabaría su derecho adquirido en virtud de la póliza. No le asiste la razón.

Según se desprende del expediente apelativo, la póliza contiene un endoso denominado *Puerto Rico Changes*. En el mismo se estableció lo siguiente: “[t]he APPRAISAL Loss Condition does not apply”. Dicha cláusula, la cual está incluida en múltiples pólizas de seguros, responde a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Berrocales Gómez v. Tribunal Superior, supra*. En este caso se cuestionaba una cláusula en el contrato de seguros que establecía **un procedimiento compulsorio de arbitraje y limitada el derecho del asegurado a instar una acción judicial**. Nuestro máximo foro resolvió que dicha cláusula era nula e ineficaz, puesto que era contraria al Código de Seguros. Como bien señalan los recurridos, la cláusula contenida en el endoso *Puerto Rico Changes* no fue un convenio entre las partes, sino un mandato de ley. Además, el mecanismo de *appraisal* reinstalado a las pólizas de seguros mediante la Ley 242-2018, es un método alternativo para la resolución de controversias relacionadas con valor de los daños en la reclamación, el cual es uno muy distinto al prohibido por el

Tribunal Supremo en *Berrocales Gómez v. Tribunal Superior, supra*. Es decir, el proceso de *appraisal* de la Ley 242-2018 no suplanta ni sustituye el derecho del asegurado de acudir a los tribunales, razón de la prohibición establecida por nuestro ilustre Tribunal Supremo.

Por otro lado, es importante destacar que la aplicación retroactiva de la Ley 242-2018, no interfiere de ninguna manera con un derecho adquirido de la aseguradora. Aun si interfiriera, el tribunal ha validado que se aplique retroactivamente una ley procesal, aunque menoscabe derechos adquiridos pues lo que se fomenta es la protección de los derechos que están en litigio. Así, resolvemos que la Ley 242-2018 es una procesal y se limita a la determinación de la cantidad o la valoración de los daños, no si estos proceden en derecho. Por ello, este procedimiento permite otra alternativa viable para el asegurado, sin afectar los derechos sustantivos que surgen de la póliza. Asimismo, concluimos que el procedimiento de *appraisal* no menoscaba los derechos de Óptima establecidos en la póliza, ni trastoca derechos sustantivos entre las partes. Más bien, dicho procedimiento pudiera facilitar la solución final de las disputas entre las partes. Por lo que, resolvemos que no se cometió el error señalado por el peticionario.

Finalmente, nos corresponde atender el cuarto señalamiento de error. En este, el peticionario argumentó que la Carta Normativa CN-2019-248-D es un reglamento que creó normas y directrices que imponen derechos y obligaciones, los cuales no estaban contemplados en la Ley 242-2018, sin cumplir con los requisitos de un reglamento interpuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. No le asiste la razón. La Carta Normativa de la Oficina del Comisionado de Seguros es un documento guía, pues solo se estableció para darle uniformidad al procedimiento de *appraisal* establecido en virtud de la Ley 242-2018. Asimismo, dicha carta establece normas interpretativas del procedimiento de

appraisal y no añade sanciones nuevas como señala el peticionario.

Por lo que, no se cometió el cuarto error.

Por los fundamentos previamente expuestos, resolvemos que la Ley 242-2018 tiene efecto retroactivo a aquellas reclamaciones pendientes de los siniestros ocurridos en el 2017 o eventos futuros. Por lo que, resolvemos que no se cometieron ninguno de los errores señalados por el peticionario.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disiente con opinion escrita a la cual se une el Juez Candelaria Rosa.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ 2019-187E)

ATENAS MEDICAL AND
SHOPPING CENTER, INC.,
ET AL.

RECURRIDOS

V.

QBE SEGUROS

ÓPTIMA SEGUROS, INC.

PETICIONARIO

KLCE202001137

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Civil núm.:
AR2019CV01689

Sobre:
Sentencia
declaratoria, daños
e incumplimiento de
contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

**OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS,
A LA CUAL SE UNE EL JUEZ CANDELARIA ROSA**

En conexión con una reclamación a una aseguradora, como consecuencia del paso del huracán María, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) concedió una solicitud de la parte demandante de activar el proceso de valoración o *appraisal* que contempla la Ley 242-2018. Debido a que dicha ley no dispuso que el referido mecanismo aplicaría de forma retroactiva a pólizas vigentes o, mucho menos, a pérdidas ya ocurridas, disiento.

I.

La Ley 242-2018 (“Ley 242”), en lo pertinente, enmendó el Artículo 11.150 del Código de Seguros (Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, o el “Código de Seguros”, 26 LPRA sec. 101) con el fin de disponer que toda “póliza de seguros de propiedad, en la línea de negocios comercial o personal, **deberá** contener una estipulación o cláusula que disponga para la resolución de disputas relacionadas con el valor de la pérdida o daños en una reclamación a base del proceso de *appraisal*.” Sección 2 de la Ley 242 (énfasis suplido).

En la Exposición de Motivos de la Ley 242 se expresa que:

El paso de los huracanes en el año 2017, y sus devastadores efectos, no tienen precedente en la historia moderna de nuestra isla. Ha quedado evidenciado que la respuesta de la industria de seguros a esta catástrofe no fue la esperada. Son múltiples las quejas de los asegurados por las largas trabas interpuestas por las compañías de seguros para atender oportunamente sus reclamaciones. Esto, entre otras cosas, ha dilatado la recuperación económica de muchos negocios y ciudadanos, lo cual ha afectado negativamente a la economía y, en algunos casos, aumentado la migración de ciudadanos y precipitado el cierre de negocios.

En cuanto al proceso de valoración o *appraisal*, la Exposición de Motivos consigna que:

Una de las inquietudes expuestas en la cumbre es la dilación en el pago de las reclamaciones, producto principalmente por discrepancias entre el asegurado y asegurador en la cuantía de los daños o la pérdida correspondiente a la reclamación. En ese sentido, la presente pieza legislativa posibilita el uso del proceso de valoración o "*appraisal*", para la resolución de conflictos en el pago de la cuantía correspondiente a reclamaciones de seguros de propiedad. El proceso de valoración o "*appraisal*" es un método en que las partes someten ante un árbitro imparcial los desacuerdos relacionados a la cuantía de una reclamación de seguros. El proceso de "*appraisal*" es un método alternativo de resolución de conflictos, comúnmente usado en los demás estados de Estados Unidos, que no suplanta o sustituye el derecho del asegurado a iniciar un procedimiento administrativo o una acción judicial en los tribunales. Este proceso está diseñado para brindar una alternativa rápida y de carácter no-contenciosa adicional, que facilite a las partes llegar a un acuerdo en el pago por el valor justo de la reclamación.⁷⁹

Además, de la Exposición de Motivos se desprende que la ley tuvo el "firme compromiso de establecer las herramientas legales adicionales que posibiliten una mejor respuesta de la industria de seguros a la población asegurada y contar con una industria de seguros mejor capacitada para manejar las reclamaciones pendientes y afrontar futuros eventos catastróficos." El legislador también estuvo motivado por su interés en "una rápida y mejor respuesta de la industria de seguros para las víctimas de los

⁷⁹ Véase Exposición de Motivos de la Ley 242-2018, a la pág. 2.

huracanes Irma y María y en caso de ocurrir una futura catástrofe natural.” *Íd.*

II.

Al interpretar un estatuto, primero debemos remitirnos al texto de la ley. Si el legislador se expresó de forma clara e inequívoca, es el propio texto de la ley la expresión misma de la intención legislativa. *Pueblo v. Torres Santiago*, 175 DPR 116, 127 (2008); *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, 476-477 (2006). Así, en ausencia de ambigüedad en la letra de una ley, el ampliar por interpretación judicial el alcance de un estatuto equivale a subvertir el verdadero sentido y propósito del mismo. *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378 (1973).

Si, por el contrario, existiese duda sobre el alcance o significado de un estatuto, el Artículo 19 del Código Civil, 31 LPRA sec. 19⁸⁰, disponía que “[el] medio más eficaz y universal para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son dudosas, es considerar la razón y espíritu de ella, o la causa o motivos que indujeron al poder legislativo a dictarla”; véase, además, *Bco. Santander v. Correa García*, 196 DPR 452, 467 (2016). Cuando el texto no es claro, un estatuto debe interpretarse teniendo en consideración los fines que persigue y en tal forma que la interpretación se ajuste al fundamento racional o fin esencial de la ley y la política pública que lo inspira. *Vázquez v. Adm. Reglamentos y Permisos*, 128 DPR 513, 523 (1991).

Por otra parte, la regla general ha sido que una ley no es retroactiva, salvo que se disponga “expresamente lo contrario”. Artículo 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3 (“[l]as leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren expresamente lo contrario”). Esta norma no constituye un principio rígido de

⁸⁰ Vigente al momento de los hechos.

aplicación absoluta. *Clases A, B y C v. PRTC*, 183 DPR 666, 679 (2011); *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 757 (2009); *Consejo Titulares v. Williams Hospitality*, 168 DPR 101, 107 (2006); *Vélez v. Srio de Justicia*, 115 DPR 533, 542 (1984); *Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 378, 384-385 (1973).

No obstante, la retroactividad se considera un acto excepcional y, por lo anterior, “debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto”. *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 929 (2017); *Clases A, B y C*, 183 DPR a la pág. 679; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 757 (2009); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 158 (2000); *Asoc. Maestros, v. Departamento Educación*, 171 DPR 640, 648 (2007); *Consejo Titulares*, 168 DPR a la pág. 108.

La intención del legislador de darle efecto retroactivo a una ley puede ser expresa o tácita. *Clases A, B y C*, 183 DPR a la pág. 679; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 758 (2009); *Asoc. Maestros*, 171 DPR a la pág. 648. La retroactividad puede surgir “implícitamente” cuando la ley “se refiere a situaciones pasadas” o cuando “su contenido revele claramente que para su debida aplicación ha de dársele precisamente carácter retroactivo”. *Vélez v. Srio de Justicia*, 115 DPR 533, 542 (1984).

Así pues, ante la omisión de un mandato expreso del legislador, solamente procede impartirle efecto retroactivo a una ley **cuando es obvio y patente el propósito legislativo, o cuando la aplicación retroactiva es necesaria para corregir un grave mal social y así poder hacer justicia.** *Padilla v. OAT*, 189 DPR 315, 340 (2013); *Nieves Cruz*, 151 DPR a la pág. 159.

III.

Comenzamos el análisis con el texto de la Ley 242. Del mismo no surge que se pretendiese exigir la utilización del proceso de *appraisal* en conexión con pérdidas asociadas con pólizas ya

existentes. La cláusula pertinente lo que dispone es que las pólizas “deberá[n]” proveer para dicho proceso. Ello implica una exigencia para pólizas futuras, no pólizas existentes, mucho menos en conexión con pérdidas ya ocurridas bajo una póliza que ya venció.

Otro elemento del texto de la Ley 242 que apunta hacia la no retroactividad del proceso de *appraisal* es que dicho estatuto expresamente dispuso sobre la retroactividad de algunas de sus otras disposiciones. Por ejemplo, en su sección 3, al enmendar el Artículo 11.190 del Código de Seguros, la Ley 242 expresamente dispuso que lo relacionado con el término para reclamar (y su interrupción) sería retroactivo y aplicable a las víctimas de los huracanes Irma y María. Véase Artículo 11.190 (4), (5) y (6) del Código de Seguros, según enmendado por la Ley 242 (disponiendo que dichas normas aplicarían **“incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado [sic] mes de septiembre de 2017”**) (énfasis suplido).

Lo anterior demuestra que el legislador sabía que, de pretenderse la retroactividad de alguna disposición de la Ley 242, debía disponerse expresamente al respecto. Al haberlo hecho en una sección de la ley, pero no en la porción de la ley objeto de controversia aquí, -ni haber dispuesto la retroactividad de forma general para todo el estatuto- se fortalece la conclusión de que no procede concluir que el proceso de *appraisal* se dispuso como mandatorio para pérdidas anteriores a la vigencia de la Ley 242.

Por la misma razón, no podemos considerar determinante lo expresado en la Exposición de Motivos de la Ley 242. Aunque existe lenguaje general en dicha exposición que se dirige a situaciones pasadas, ello podría ser atribuible, por ejemplo, a la intención de hacer aplicable, de forma retroactiva y según expresamente dispuesto en el texto de la Ley 242, la norma sobre interrupción del término para reclamar.

En fin, por no existir en el texto de la Ley 242 expresión directa de retroactividad para el proceso de *appraisal*, ni lenguaje en el mismo que nos permita deducir y concluir que se pretendió tal aplicación retroactiva, la norma general que establece la no retroactividad impide la aplicación del proceso de *appraisal* a los hechos de este caso. Lo cierto es que para arribar a la conclusión de que dicho proceso es retroactivo sería necesario concluir que dicha retroactividad surge de forma obvia y patente del historial legislativo. Sin embargo, nada hay en el historial legislativo que obligue a la conclusión de que se pretendía permitir a un reclamante activar el mecanismo de *appraisal* en cuanto a pérdidas pasadas bajo pólizas que prohibían tal mecanismo.⁸¹

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, respetuosamente disiento.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2020.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
Juez de Apelaciones

⁸¹ Por lo anterior, no encontramos persuasivo el razonamiento al respecto de la Oficina del Comisionado de Seguros en su Carta Normativa Núm. CN-2019-248-D y del Departamento de Justicia en la Opinión de la Secretaria de Justicia Núm. 2019-01 de 7 de marzo de 2019.